



Asamblea General

Distr. general
28 de abril de 2020
Español
Original: español/inglés/ruso

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

53^{er} período de sesiones

Nueva York, 6 a 17 de julio de 2020

Examen de cuestiones relacionadas con las microempresas y las pequeñas y medianas empresas

Recopilación de observaciones acerca del proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI que figura en el documento de trabajo [A/CN.9/WG.I/WP.118](#)

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Recopilación de observaciones	2
1. Federación de Rusia	2
2. Israel	3
3. Japón	4
4. Colombia	8



II. Recopilación de observaciones

1. Federación de Rusia

[Original: ruso]
[6 de abril de 2020]

1. Con respecto a la sección A de la introducción y la sección J del capítulo titulado “Creación y funcionamiento de las ERL-CNUDMI” del proyecto de guía legislativa sobre una entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI (ERL-CNUDMI) (A/CN.9/WG.I/WP.118), cabe señalar que otorgar una flexibilidad excesiva para determinar las circunstancias en que los miembros pueden transformar la ERL-CNUDMI en una forma jurídica diferente puede dar lugar a abusos por parte de los miembros. A este respecto, debería considerarse la posibilidad de incluir en el proyecto de guía una disposición por la que se estableciera que la legislación de un Estado puede contener normas sobre la transformación obligatoria de una ERL-CNUDMI en casos concretos.
2. En cuanto a la recomendación 1, cabe señalar que, a pesar de la explicación que se da en el párrafo 19 de que la guía debe aplicarse respetando el espíritu de la tradición jurídica del Estado y de conformidad con el derecho interno de este, el texto de la recomendación no refleja ese criterio. Es necesario modificar la recomendación 1 para que se ajuste más claramente al entendimiento al que había llegado el Grupo de Trabajo en relación con el alcance de la aplicación de la guía.
3. En el párrafo 25 del proyecto de guía se señala que los Estados que deseen prohibir que las ERL-CNUDMI se dediquen a determinadas actividades reguladas, como las del sector bancario o los sectores del microcrédito, podrían especificar las actividades y sectores económicos en que las ERL-CNUDMI no podrán participar.
4. Sin embargo, esa observación no se refleja en la recomendación 2 del proyecto de guía, según la cual la ley debería establecer que se podrá crear una ERL-CNUDMI para realizar cualquier actividad empresarial o comercial lícita. Por lo tanto, la formulación de la recomendación 2 requiere un examen más a fondo y tal vez sea necesario aclarar su texto en consonancia con lo expresado en el comentario sobre esa recomendación.
5. También con respecto a la recomendación 2, cabe señalar que la enumeración de las actividades a que se hace referencia puede inducir a error a los usuarios de la guía, dado que las categorías de “empresarial” y “comercial” pueden considerarse sinónimos. Teniendo en cuenta que, si bien debe preservarse la idea de que una ERL-CNUDMI está facultada para realizar un amplio espectro de actividades, sería aconsejable que el Grupo de Trabajo reconsiderara la necesidad de mantener las referencias a ambas categorías de actividad en el texto del proyecto de guía.
6. El párrafo 28 contiene una disposición general en el sentido de que la guía no aborda la política tributaria nacional con respecto a las ERL-CNUDMI. Sin embargo, dado que los párrafos 26 y 27 sobre la recomendación 3 se refieren a la personalidad jurídica de la ERL-CNUDMI, que es separada de la de sus miembros, se propone que el párrafo 28 se traslade al capítulo I o que se lo suprima por completo.
7. En lo que respecta a los párrafos 29 a 33 y la recomendación 4, en los que se dispone, entre otras cosas, que un miembro de una ERL-CNUDMI no responderá personalmente de las obligaciones de la entidad por el solo hecho de ser miembro de ella, sería apropiado incluir en esos párrafos y/o en la recomendación un principio similar por el que se estableciera que la ERL-CNUDMI no es responsable desde el punto de vista económico por las obligaciones de sus miembros y que los bienes de la ERL-CNUDMI no podrán utilizarse para satisfacer las deudas de sus miembros.
8. En el párrafo 33, deberían suprimirse las palabras “(‘levantamiento del velo societario’)”, ya que el uso de esa expresión no satisface el requisito de neutralidad de terminología que se ha adoptado en el proyecto de guía, en el sentido de que se asocia típicamente ese término con el sistema jurídico anglosajón.

9. En la recomendación 7 se establece que en la legislación del Estado debería especificarse si solo las personas físicas, o también las personas jurídicas, podrán ser miembros de una ERL-CNUDMI. Sin embargo, el proyecto de guía no aborda la cuestión de si la propia ERL-CNUDMI, al tener personalidad jurídica, puede ser fundadora (miembro) de otra entidad jurídica.

10. En cuanto al párrafo 73, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las ERL-CNUDMI y los enfoques que se utilizan comúnmente para reducir los obstáculos jurídicos a que se enfrentan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en el curso de sus actividades comerciales, es necesario evaluar si se justifica o es aconsejable que en ese párrafo se afirme fehacientemente que el derecho interno de los Estados establecerá los requisitos jurídicos para las personas que desempeñan funciones de administración y que deberán cumplir los administradores de una ERL-CNUDMI.

11. Consideramos que una mayor autonomía en las relaciones empresariales tendrá efectos positivos en el desarrollo de las pequeñas empresas, ya que la participación en una ERL-CNUDMI no se negociará públicamente y no estará al alcance de una amplia variedad de personas. Por lo tanto, se propone que se evalúe la posibilidad de que la guía prevea que en la legislación nacional se establezcan condiciones flexibles para ser miembro de una ERL-CNUDMI, lo que haría a la entidad más atractiva para los inversionistas.

12. El proyecto de guía debería ofrecer una solución uniforme para las situaciones en que se produce un empate de opiniones en la ERL-CNUDMI. En particular, la liquidación debería ser una medida de último recurso que se aplicara solo cuando no hubiera otras formas de resolver un conflicto empresarial (como la recompra forzosa de participación en la entidad, la expulsión de un miembro o la reorganización forzosa).

2. Israel

Original: inglés]
[7 de abril de 2020]

I. Observaciones generales

La guía está escrita de manera muy clara y comprensible. Sin embargo, se sugiere cambiar el orden del texto de modo que el texto de las recomendaciones aparezca primero, seguido de una explicación. Ello haría que la guía fuera mucho más fácil de usar y de leer.

En la guía se incluyen recomendaciones tanto sobre disposiciones imperativas como sobre disposiciones discrecionales (es decir, disposiciones que la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI (ERL-CNUDMI) no puede excluir de su reglamento y disposiciones de las que puede apartarse). Se sugiere que una vez que se adopte una decisión sobre la clasificación de esas disposiciones, esa circunstancia se aclare en la propia disposición y/o en el apéndice en que figura la lista de recomendaciones.

II. Observaciones por párrafo y recomendación

Párrafo 33. En muchos casos, las pequeñas ERL-CNUDMI tienen un número muy reducido de miembros o administradores. En tales casos, puede ser que se utilice un vehículo o un apartamento tanto para fines personales como para fines relacionados con la ERL- CNUDMI sin que haya intención de cometer un hecho ilícito. Por lo tanto, parecería que el ejemplo citado en este párrafo podría resultar inapropiado.

Recomendación 5. El contenido de la recomendación en sí mismo no presenta problemas. Sin embargo, como la recomendación está redactada de manera contundente (instando expresamente a que no se imponga un capital mínimo como requisito), deberían ampliarse la explicación de los efectos negativos generales de no hacerlo,

más allá de lo que se detalla en el párrafo 34. También podría ser una buena idea detallar mejor el razonamiento en que se basa la opinión contraria para que los Estados tengan a su disposición toda la gama de opiniones al hacer esta elección legislativa.

Recomendación 9. En el proyecto se explica que sería más conducente al registro de las ERL-CNUDMI que no se exigiera información sobre la identidad de los miembros (párrs. 49 y 50). Aunque esta elección normativa se explica y también se podría justificar desde el punto de vista de la privacidad, proponemos reconsiderarla. En nuestra experiencia, este tipo de información podría ser importante para otras entidades, como los bancos, que están interesados en obtenerla para que puedan realizarse determinadas transacciones. Si no se dispusiera fácilmente de esa información, ello podría requerir la inversión de recursos a las partes que quisieran efectuar esas transacciones con la ERL-CNUDMI.

3. Japón

Original: inglés]
[14 de abril de 2020]

[...]

A. Observaciones acerca de la nota de la Secretaría al Grupo de Trabajo en relación con el párrafo 17 y otras cuestiones importantes

1. El uso del término “participación”

Consideramos que el término “calidad de miembro” debería abarcar tanto los derechos económicos como los derechos de adopción de decisiones y estamos de acuerdo en eliminar el uso del término “participación” haciendo referencia a los derechos económicos y revisar la recomendación 11, como se ha sugerido.

2. Modelo de reglamento de organización

En nuestra opinión, la finalidad de contar con modelos de reglamento de organización es proporcionar una solución o soluciones estándar a los empresarios poco experimentados que no tienen posibilidades de recibir buen asesoramiento jurídico. Como esos empresarios a menudo se convertirían en una ERL-CNUDMI de un solo miembro, esta delegación cree que debería haber un modelo de reglamento de organización para una ERL-CNUDMI de un solo miembro también, para que esa ERL-CNUDMI pueda registrar su reglamento de organización sin tener que esforzarse demasiado en su redacción. Ello se aplica con más razón si se obliga a todas las ERL-CNUDMI, incluso las de un solo miembro, a tener un reglamento. Por otra parte, no sería necesario un modelo de reglamento de organización para una ERL-CNUDMI que estuviera administrada por administradores designados, ya que dicha ERL-CNUDMI tendría un mayor acceso a asesoramiento jurídico.

Además, si bien los modelos de reglamento de organización no deberían ofrecer demasiadas opciones a los empresarios, sería beneficioso señalar cuestiones respecto de las cuales un número no pequeño de empresarios podría optar por desviarse de la norma supletoria. Sin entrar demasiado en detalles, el enfoque adoptado en el apéndice II parece bastante razonable a esta delegación.

3. Transmisión de derechos

Esta delegación discrepa parcialmente de la afirmación de que “[s]i se permitiera la transmisión parcial de la calidad de miembro, la adopción de decisiones se convertiría en una estructura proporcional”. Cuando la ERL-CNUDMI en cuestión ya adopta una estructura para la toma de decisiones basada en la proporcionalidad, la transmisión parcial de la calidad de miembro alteraría la forma en que se asignan los derechos de adopción de decisiones, como ocurre en el caso de las sociedades anónimas. Sin embargo, cuando un miembro de una ERL-CNUDMI que ha adoptado una estructura para la toma de decisiones basada en un criterio numérico transmite parcialmente la calidad de miembro a otro miembro no cambia el número de miembros y, por lo tanto,

esa transmisión no afectaría a la asignación de los derechos de adopción de decisiones. Cuando se transmita parcialmente la calidad de miembro a quien no es miembro, la asignación se verá afectada a medida que aumente el número de miembros.

4. Uso del término “administrador” en el caso de una ERL-CNUDMI administrada por todos los miembros exclusivamente

En el documento de trabajo se hacen muchas referencias a un “administrador” de una ERL-CNUDMI administrada exclusivamente por todos los miembros (por ejemplo, en la sección 3 de la parte E (todos los administradores, cualquiera sea la forma de administración de la ERL-CNUDMI); en los párrs. 82 y 83 y la recomendación 18; en los párrs. 85 y 87 y la recomendación 19). Asimismo, se diferencian las decisiones adoptadas “en calidad de miembro” y las adoptadas “en carácter de administradores” en el caso de una ERL-CNUDMI administrada por todos los miembros exclusivamente (párrs. 66, 75 y 76). Sin embargo, si recordamos correctamente, el Grupo de Trabajo había decidido no utilizar el término “administrador” en el caso de una ERL-CNUDMI administrada exclusivamente por todos los miembros (A/CN.9/968, párr. 35). Comprendemos que se caiga en la tentación de utilizar este término, pero entonces el Grupo de Trabajo debería dar una definición de “administrador” que abarcara tanto a los administradores de las ERL-CNUDMI administradas por todos los miembros exclusivamente como a los administradores designados, lo que tal vez no sea una tarea fácil (véase *ibid.*).

Además, la recomendación 16 debería aplicarse únicamente a las ERL-CNUDMI con administradores designados. Por lo tanto, proponemos enmendarla de modo que diga lo siguiente: “En la ley debería preverse, *cuando la ERL-CNUDMI no esté administrada por todos sus miembros exclusivamente*, la posibilidad de nombrar y destituir, por decisión de la mayoría de los miembros, uno o más administradores designados, a menos que se haya estipulado otra cosa en el reglamento de organización” (los cambios se muestran en cursiva).

5. Información relativa a la ERL-CNUDMI que debería hacerse pública

En la nota 86 de pie de página, la Secretaría señala que no formuló una recomendación separada sobre la información de la ERL-CNUDMI que debía hacerse pública, en contra de lo solicitado por el Grupo de Trabajo, por considerar que esa recomendación era más adecuada para el régimen legal de la inscripción de empresas, remitiéndose a la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre los principios fundamentales de un registro de empresas*. Esta delegación discrepa respetuosamente de esta opinión de la Secretaría. En primer lugar, la guía sobre el registro de empresas es aplicable a la inscripción de todos los tipos de empresas y no debería limitarse a la inscripción de una ERL-CNUDMI o sus equivalentes. Dado que la información que habría de hacerse pública diferiría entre los distintos tipos de entidades comerciales, tendría más sentido enumerar esa información en la legislación sobre cada entidad comercial. Si bien los Estados podrían tomar la decisión de incluir esas listas para todos los tipos de entidades en su legislación sobre la inscripción de empresas, sería más adecuado que se incluyeran esas listas para las ERL-CNUDMI en la guía legislativa sobre la ERL-CNUDMI. En segundo lugar, la guía legislativa sobre la ERL-CNUDMI es un documento independiente de la guía sobre el registro de empresas y algunos Estados podrían decidir adoptar la guía sobre la ERL-CNUDMI solamente, si ya tuvieran un sistema de registro de empresas que funcionara suficientemente bien. Para esos Estados, sería beneficioso disponer de una lista con la información necesaria para constituir una ERL-CNUDMI en la guía legislativa sobre ese tipo de empresas. Por lo tanto, esta delegación propone añadir una nueva recomendación del siguiente tenor: “La legislación debería especificar qué información acerca de la ERL-CNUDMI deberá hacerse pública, si una lista con dicha información no figurara en la legislación sobre el registro de empresas”.

Esta nueva recomendación permite distinguir entre la información que será necesaria para constituir una ERL-CNUDMI y la información sobre una ERL-CNUDMI que deberá hacerse pública. Habida cuenta de esa distinción, esta delegación propone que se vuelva a examinar la cuestión de la exigencia de información sobre la identidad de los miembros fundadores de una ERL-CNUDMI en el momento de su constitución

(véase el párr. 49). La obligación de proporcionar esa información no debe ser una carga adicional, y ello debe quedar claro para los propios miembros fundadores. No es necesario presentar información actualizada sobre la identidad de los miembros fundadores ni revelar al público esa identidad, pero la información debería conservarse en las oficinas del registro de empresas para que las autoridades puedan acceder a ella, según proceda.

B. Observaciones acerca de expresiones y otras cuestiones relativamente menores

1. Definición de “mayoría”

En la actualidad, el término “mayoría” se define de la siguiente manera: “Por ‘mayoría’ se entenderá más de la mitad de los miembros de la ERL-CNUDMI, calculada numéricamente”. Dado que es posible que no quede claro qué significa decir “calculada numéricamente”, proponemos reemplazar esa expresión por “calculada en función del número de miembros”.

2. Definición de “miembro”

Actualmente, el término “miembro” se define como “el/los propietario/s de la ERL-CNUDMI”. Sin embargo, creemos que es impreciso desde el punto de vista jurídico decir que los miembros “son propietarios” de una ERL-CNUDMI, expresión que se utiliza a menudo en sentido figurado y que remite a funciones económicas. En un sentido jurídico, los miembros tienen algún grado de participación o poseen calidad de miembro en una ERL-CNUDMI, no son propietarios de la ERL-CNUDMI en sí.

3. Definición de “reestructuración”

La última oración de la definición actual dice que la “reestructuración” no comprende la transformación de la ERL-CNUDMI en una forma empresarial de mayor tamaño (en inglés, “*scaling-up*”). Para que la formulación resulte más genérica, sería mejor decir que “no comprende la transformación de la ERL-CNUDMI en una forma jurídica diferente”.

4. ¿Creación o constitución?

El encabezamiento de la parte II dice actualmente “Creación [...] de las ERL-CNUDMI”, mientras que en la sección B se hace referencia a la “Constitución de las ERL-CNUDMI”. Si se está haciendo referencia al mismo concepto, entonces debería unificarse la terminología para evitar confusión.

5. Párrafo 29

El Grupo de Trabajo tal vez desee añadir el siguiente texto al final de la última oración del párrafo 29 en aras de la claridad: “en el sentido de que la responsabilidad limitada de los miembros no puede ser dejada de lado totalmente por una cláusula del reglamento de la ERL-CNUDMI”.

6. Párrafo 35, apartado e)

En la actualidad, el apartado e) del párrafo 35 establece que en vez de la doctrina del levantamiento del velo societario “podría ser más conveniente establecer disposiciones imperativas que prohibieran a los miembros hacer un uso indebido de la forma jurídica de ERL-CNUDMI; esas disposiciones imperativas están previstas en las recomendaciones 19, 22 y 23”. Sin embargo, las recomendaciones 19, 22 y 23 no se refieren al uso indebido de la forma jurídica de la ERL-CNUDMI. Por lo tanto, proponemos modificar la oración anterior de modo que diga lo siguiente: “podría ser más conveniente establecer la aplicación del principio general del derecho que prohíbe el ejercicio indebido de un derecho”.

7. Párrafo 37

Esta delegación propone que se inserten las palabras “que no sean la protección de terceros” después de las palabras “razones de política” en la primera línea del párrafo 37, habida cuenta de que los mecanismos a los que se hace referencia en ese

párrafo (por ejemplo, el fijar un límite máximo en cuanto al tamaño) no se refieren a la protección de terceros y parecen haber sido incluidos con una finalidad diferente, a saber, distinguir las formas jurídicas disponibles para los empresarios en función del tamaño de la empresa.

8. Párrafo 41

La nota 62 de pie de página y el texto que la acompaña ya no son necesarios, ya que la cuestión del fallecimiento del único miembro de la ERL-CNUDMI se trata ahora en el párrafo 108.

9. Recomendaciones 7 a 27

Esta delegación entiende que la finalidad de la recomendación 7 es señalar que la ERL-CNUDMI se disolverá cuando ya no tenga miembros. Para aclarar esta idea, nuestra delegación propone añadir el siguiente inciso a la recomendación 27 a) como motivo de disolución de la ERL-CNUDMI: “cuando la ERL-CNUDMI no tenga ningún miembro”.

10. Párrafos 63 y 64

La frase “los derechos económicos a participar en las ganancias y los bienes de la ERL-CNUDMI durante la existencia de la empresa” en la segunda oración del párrafo 63 es imprecisa y equívoca, ya que los miembros no deberían estar autorizados a tomar directamente los bienes de la ERL-CNUDMI sin declarar la distribución de utilidades de conformidad con la recomendación 22. Por lo tanto, proponemos modificar la oración anterior de modo que diga lo siguiente: “el derecho económico de recibir la distribución de utilidades de la ERL-CNUDMI durante su existencia”.

Asimismo, deberían suprimirse las palabras “participar en sus pérdidas” en la segunda oración del párrafo 64, ya que los miembros de una ERL-CNUDMI no están jurídicamente obligados a hacerlo.

11. Recomendación 11

Las palabras “como miembros” deberían añadirse en la tercera línea, después de las palabras “los mismos derechos”.

12. Recomendación 12

No es necesario mencionar aquí los apartados b), c) y d), dado que se trata de cuestiones que deben establecerse en el reglamento de la organización y que se incluyen en el apartado a). Sería conveniente hacer observaciones sobre estos asuntos en el comentario.

13. Recomendación 13

El orden de los incisos iii) y iv) no se condice con el orden que se sigue en el párrafo 65.

Además, la expresión “mayoría numérica” parece redundante, habida cuenta de que la idea de “numérica” ya está incluida en la definición del término “mayoría”.

14. Párrafo 70

Para aclarar el sentido del término “administrador externo” en la segunda oración, proponemos utilizar en su lugar “un administrador que no sea miembro”.

15. Párrafo 72

Esta delegación propone que se añadan las palabras “a otra persona como” después “nombre” en aras de la claridad.

16. Recomendación 19

El artículo que precede a “deber de diligencia” y “deber de lealtad” debería ser “el” en lugar de “un”.

17. Párrafo 91

En nuestra opinión, aunque no exista la obligación jurídica de contar con un capital mínimo, debe hacerse algún aporte —por el monto que los miembros consideren apropiado—, para que la ERL-CNUDMI pueda existir, lo que no impediría la constitución de la entidad, si no se restringieran los tipos de aporte que pueden hacerse. Si el Grupo de Trabajo desea mantener su política actual, entonces propondríamos comenzar el párrafo diciendo simplemente: “En la presente guía legislativa no se considera necesario que los miembros realicen aportes a la entidad para que esta exista”.

18. Recomendación 20 y nota 138 de pie de página

Esta delegación se opone firmemente a la sugerencia formulada por la Secretaría en la nota 138 de pie de página de suprimir las palabras “en el reglamento de la organización”. El razonamiento de la Secretaría para formular esa sugerencia se basa en el deseo de evitar modificaciones al reglamento de la organización cuando se produzcan cambios posteriores en los aportes de los miembros, pero en nuestra opinión eso es exactamente lo que los miembros deberían hacer.

19. Recomendación 22

La conjunción que figura entre los apartados a) y b) debería ser “o” en lugar de “y”, ya que se debería prohibir la distribución de utilidades cuando esta significara una transgresión a lo establecido en cualquiera de los dos apartados.

20. Párrafo 104

No es muy claro qué significa exactamente “participar en las ganancias y las pérdidas de la entidad” como algo separado de recibir “las utilidades que se distribuyan”, como se señala en la primera oración de este párrafo. A este respecto, bastaría con hacer referencia al derecho a recibir las utilidades que se distribuyan, lo que incluiría tanto los dividendos como la distribución de utilidades que se haría al disolverse la entidad. Por lo tanto, proponemos sustituir las palabras “de participar en las ganancias y las pérdidas de la entidad y” en esa oración.

21. Párrafo 106

Las palabras “un porcentaje de” que figuran en la segunda oración de este párrafo deberían cambiarse por “parcialmente”.

22. Parte I

Esta delegación no ve con claridad qué diferencia existe entre la desvinculación y la renuncia. Si significa lo mismo, entonces proponemos usar “renuncia” sistemáticamente, porque nos parece un término más familiar.

4. Colombia¹

[Original: español]
[19 de abril de 2020]

Tema L. Conservación e inspección de los libros y la documentación de las ERL-CNUDMI y divulgación de su contenido

Recomendaciones 29 a 30

Observaciones acerca de la recomendación 29

Desde la óptica financiera y contable, con ocasión de la expedición de la Ley 1314 de 2009 se propendió a la mejora en el suministro de información a todos los usuarios de los estados financieros, lo que conllevó a que los requerimientos de presentación y

¹ Estas observaciones fueron ofrecidas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública de Colombia y transmitidas por la Misión Permanente de Colombia el 19 de abril de 2020, además de las observaciones que figuran en el documento A/CN.9/1009.

revelación de información difieran entre los tipos entidades, según la segmentación establecida en esta ley, dependiendo de su tamaño, número de empleados y nivel de activos, entre otros, como es el caso de los estados financieros que se deben presentar.

En tal sentido, las entidades del Grupo 2 (PYME) deberán presentar un conjunto de estados financieros de propósito general, que está compuesto por el estado de situación financiera, estado de resultado integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo, así como las notas sobre dichos estados, que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa. No obstante, si se cumplen ciertas condiciones el estado de resultados y el estado de cambios en el patrimonio pueden fusionarse en un único estado que se llama estado de resultados y ganancias acumuladas.

En tanto, las microempresas solo deben preparar un balance y un estado de resultados. En las microentidades, su contabilidad es de base transaccional, influenciada por transacciones en efectivo, las cuales requieren de un marco de contabilidad para la generación de información contable básica. Por ello, los requerimientos contables son simples y, por lo tanto, no requerirán cumplir con requerimientos más complejos como los exigidos por la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) para las PYME.

Considerando que la información que reposa en los estados financieros usualmente no le permite al usuario de los mismos hacerse una idea clara de qué componen las cifras que está revisando, las notas a los estados financieros satisfacen las necesidades de transparencia y revelación de información, por lo que permiten tener un conocimiento más detallado de la composición de los diferentes elementos de los estados financieros, dando así lugar a un libre acceso a la información.

Con ocasión de la convergencia hacia estándares internacionales de contabilidad que se realizó en Colombia, dicha implementación ha permitido que las entidades equilibren la transparencia de la información y la rendición de cuentas con los requerimientos de preparación y presentación de los estados financieros.

En lo concerniente a la forma en que se debe llevar el registro de la información contable de una entidad, el Código de Comercio y el anexo 6 del Decreto 2270 de 2019 establecen las directrices sobre la forma de llevar la contabilidad y los requisitos que se deben observar al respecto.

Asimismo, el artículo 173 del Decreto 019 de 2012 permite que los libros de contabilidad se lleven en archivos electrónicos, que garanticen en forma ordenada la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación.

Observaciones acerca de la recomendación 30

El derecho de inspección es un derecho inherente a la calidad de accionista o socio que consiste en la facultad para inspeccionar libremente, de manera directa o a través de apoderado, los libros y documentos de la sociedad para informarse sobre la situación financiera de la misma.

Los socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y, en general, todos los documentos de la compañía.

La Superintendencia de Sociedades, en concepto 220-123598 de 2017, definió que el derecho de inspección es una prerrogativa individual inherente a la calidad de asociado y que consiste en la facultad que tienen los socios de examinar directamente o mediante persona delegada para el efecto los libros y papeles de la sociedad con el fin de enterarse de su situación administrativa, contable y jurídica. No obstante, este derecho no es absoluto y está supeditado a la temporalidad establecida para cada tipo de sociedad.